



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 155/2018 TAD

En Madrid, 7 de septiembre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. XXXXX, como Secretaria del Club de Hockey Xaloc, y Dña. XXXXX, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Recurso el Acuerdo del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, de 19 de junio de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Hockey (en adelante RFEH), con fecha 16 de mayo de 2018, acordó abrir procedimiento disciplinario a Dña. XXXXXX, con motivo del informe presentado por el Delegado Técnico de la Competición y en el que se daba cuenta de supuestos hechos acontecidos durante el Campeonato de España Infantil Femenino de Hockey Sala, que tuvo lugar durante los días 3 y 6 de mayo de 2018. El procedimiento concluyó con la imposición de la sanción, de 30 de mayo, a la recurrente con dos partidos de suspensión por la comisión de la infracción leve, al amparo del artículo 21.d) en relación con el 30.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH. Contra esta resolución las recurrentes presentaron recurso, el 5 de junio, ante el Juez Único de Apelación de la RFEH, que desestimó su recurso mediante resolución de 19 de junio.

SEGUNDO.- Frente a este acuerdo se alzan las apelantes, interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 10 de julio, solicitando que «(...) resuelva la estimación del Recurso, declare la revocación del acto impugnado y la consiguiente improcedencia de imposición de sanción o subsidiariamente, la procedencia de la sanción mínima para las infracciones leves, es decir, la sanción de amonestación».

TERCERO.- Ese mismo 10 de julio, se remitió a la RFEH copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada en este Tribunal el 12 de julio.

CUARTO.- Mediante providencia de 12 de julio se acordó concederle a las recurrentes un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifiquen en su pretensión o, en su caso, formulen cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándoles copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El 3 de agosto se recibió escrito de las recurrentes ratificándose en todas sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- En el presente recurso, las recurrentes reproducen las alegaciones realizadas ante la instancia federativa. Aducen, en primer lugar, que el Acuerdo que se impugna impone de plano una sanción administrativa, ya que ha omitido el trámite básico de audiencia determinante del procedimiento para el establecimiento de la responsabilidad, pues,

«el inicio del procedimiento eludiendo la notificación personal en el domicilio, fue notificado vía correo electrónico única y exclusivamente al Club, sin incluir a la sancionada. Y la finalización del procedimiento por el Acuerdo que ahora se recurre, se ha notificado de nuevo eludiendo la notificación personal en el domicilio, a XXXXX, notificado vía correo electrónico al Club y a la Federación de Hockey de la Comunidad Valenciana y sin contar con el documento esencial investido de veracidad necesario para hacer prueba plena de los hechos».

Sin embargo, a este respecto resulta necesario poner de manifiesto que es doctrina del Tribunal Constitucional que, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el artículo 24 de la CE la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo «el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución» (SSTC 155/1989, de 5 de octubre, 3 ;184/2000 de 10 de julio, y 113/2001, de 7 de mayo); con el «consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados» (SSTC 155/1988; 112/1989; 91/2000, de 30 de marzo; 184/2000, de 10 de julio, 19/2004, de 23 de febrero; y 130/2006, de 24 de abril).

Lo anterior implica, básicamente, y en lo que aquí interesa, que si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que la interesada llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo, como aconteció en la apelación federativa-, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia (SSTC 101/1990, de 4 de junio, 126/1996, de 9 de julio, 34/2001, de 12 de febrero; 55/2003, de 24 de marzo; 90/2003, de 19 de mayo; y 43/2006, de 13 de febrero).

CUARTO.- Así solventada esta cuestión previa, debe señalarse que el procedimiento disciplinario fue abierto a instancia del informe del Delegado Técnico de la competición dirigido al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEH y en el que se hacían constar los siguientes hechos:

«Durante el partido Xaloc-Club Egara, se detecta que la J.E. del Xaloc (Dª XXXX) no es quien se sienta en el banquillo, si no que se sienta Dª XXXXX, 2ª entrenadora del Xaloc. Tras comentarle que no se puede sentar en el banquillo, no lo acepta de buen grado y tras comentarle que es tan fácil como hacerse la licencia dice “La Federación sólo quiere dinero, la Federación es una mierda”. Por este motivo convocamos a la J.E. y a Dª XXXX a una reunión para comentarle tal circunstancia. (...) Antes del comienzo del partido CH Sardinero-CH Xaloc, hablamos con la J.E. del Xaloc y con Dª XXXX, indicándoles la irregularidad y comentándole sus comentarios, comentarios que ella niega, y que no puede volver a suceder. Durante el partido Dª XXXX increpa constantemente a los árbitros desde la otra banda. (...) Antes de comenzar el partido CH Xaloc-SPV Complutense, la J.E. del Xaloc, pregunta (desde el desconocimiento, dado que es su primera vez como J.E.) si podemos designar a otros árbitros para este partido, ya que los árbitros designados les parecen muy malos y quiere a otros. Se le indica que es imposible. Tanto la J.E. como el entrenador y Dª XXXX, declararon airadas protesta a tal efecto. Al finalizar el partido, Dª XXXX se dirige a Dª XXXX, Manager del Campeonato en los siguientes términos “Han regalado el partido” “Os debería dar vergüenza” “Yo no digo que sea culpa de los árbitros, si no saben deberían pitar y aprender en sus territoriales” “Hemos perdido porque pitaron 3 PC que no lo eran”. Además alguna de las jugadoras del Xaloc, al terminar el partido en lugar de saludar a los árbitros, les hacen comentarios despectivos. Se acuerda hablar con ellas para aclarar y reconducir la situación».

Sobre la base de dicho informe y ante la falta de alegaciones por parte de Dña. XXXXXXXX, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEH le impuso la sanción de privación de la licencia federativa, para intervenir en Competición Nacional, en todas sus categorías, por un periodo de dos partidos, por la comisión de la infracción leve contemplada en el del Reglamento de Disciplina Deportiva: «Se consideran infracciones leves a las reglas de juego o competición: (...) d) Cualquier gesto o acto que entrañe simple desconsideración a los árbitros, jugadores contrarios o al público» (art. 21); en relación con el artículo 30.2 del citado texto. Declarando el Comité que «ha tenido en cuenta a la hora de graduar la sanción impuesta, la reiteración de la conducta infractora, ya que continua sus protestas una vez que ha sido expulsada del banquillo».

Por su parte, la resolución ahora atacada y dictada por el Juez Único de apelación de la RFEH, confirmando la anterior, declaraba que

«En el escrito de Recurso no se desvirtúa en ningún momento la calificación realizada por el Comité de Competición, el artículo 21. d) que se refiere a “Cualquier gesto o acto que entrañe simple desconsideración a los árbitros, jugadores contrarios o al público”. (...) Por otro lado, en las Alegaciones realizadas, se limita a negar que dijese lo que se manifiesta por el Delegado Técnico, expresiones como: “La Federación es una mierda” o refiriéndose a los árbitros “Han regalado el partido”, “Os debería dar vergüenza”. (...) No hay que olvidar que tanto las actas arbitrales, como los informes de los delegados técnicos de las competiciones tienen presunción de veracidad “*iuris tantum*” salvo prueba en contrario, que en el caso que nos ocupa no se ha aportado. (...) Por todo ello, el recurso debe decaer».

Por tanto, la resolución impugnada se funda en que la presunción de veracidad *iuris tantum* de la que gozan «las actas arbitrales, como los informes de los delegados técnicos de las competiciones» no se ha rebatido por las recurrentes mediante prueba en contrario. Pues bien, lo cierto es que se ha podido comprobar por este Tribunal que las actas arbitrales obrantes en el expediente, tal y como alegan y alegaron las recurrentes en la instancia federativa, no recogen que la entrenadora sancionada fuera expulsada del banquillo ni tampoco que increpara a los árbitros como se dice en el informe del Delegado Técnico.

Más todavía, del citado informe se desprende que las supuestas desconsideraciones de la entrenadora –que se transcriben con comillas- se realizaron a la manager del campeonato, no a los árbitros. Si bien estas supuestas desconsideradas manifestaciones son negadas por las recurrentes y se consideran, sin embargo, probadas por el Juez Único al declarar que el informe del delegado técnico que las contiene, tiene presunción de veracidad. No obstante, la apreciación de esta presunción de veracidad de los informes de los delegados técnicos no tiene ningún basamento normativo o reglamentario, pues el Reglamento de Disciplina de la RFEH solo atribuye dicha presunción a las actas arbitrales -reproduciendo literalmente lo dispuesto en el artículo 33.2 y 3 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva-,

«Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las aplicaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes. (...) Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practique cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente. (...) En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones y declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho» (art. 40).

Llegados a este punto, lo cierto es que la Ley 39/2015 establece que «2. (...) en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos: (...) b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario» (art. 53). De modo que en la presente cuestión, como ha quedado indicado, la fundamentación de la resolución atacada descansa sobre una presunción de veracidad que, en el caso de las actas arbitrales, contraría sus posicionamientos y que, en el caso del informe del delegado técnico, no existe. A partir de aquí, debe significarse que la carga de probar su inocencia no puede imponerse a la supuesta infractora, sino que dicha carga le corresponde al órgano disciplinario, así como, también, que las pruebas que sustenten la atribución de responsabilidad han de ser suficientes y cualquier duda en el planteamiento de las mismas habrá de suponer la absolución del administrado.

Por consiguiente, debemos proceder al reproche de la resolución impugnada y dejar sin efecto la sanción impuesta. No resulta necesario, pues, pronunciarse sobre el resto de los motivos del recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por Dña. XXXXXX, como Secretaria del Club de Hockey Xaloc, y Dña. XXXXXX, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Recurso el Acuerdo del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, de 19 de junio de 2018. De modo que debe quedar sin efecto la sanción impuesta.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO